

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SESIÓN 28 / 2025

10/09/2025

Miembros presentes:

D, Lescano, C. Draghi, H. Bengoa, W. Carballo, E. Vera.

RESOLUCIONES

LA PLATA 10/09/2025

VISTO:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 69/25 SE DISPUSO (SESIÓN 10/2025), ENTRE OTRAS MEDIDAS **APLICAR VEINTE (20) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. BOTTARO THIAGO** DNI 50.849.227 (ROMERENSE) **POR INFRINGIR LO NORMADO POR EL ART. 184 R.T. Y P., y,**

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB ROMERENSE SOLICITA LA REDUCCIÓN DE LA PENA IMPUESTA REFERIDA EN EL EPÍGRAFE;

QUE LOS TRÁMITES DE PEDIDOS DE REDUCCIÓN DE SANCIONES SE ENCUENTRAN REGULADOS EN CUANDO A LA FORMALIDAD Y CONTENIDO POR LA ACORDADA 2/25 DE ESTE TRIBUNAL, PUBLICADA EN SESIÓN 2/2025;

QUE NO REUNIENDO LA PRESENTACIÓN EN TRATAMIENTO LOS REQUISITOS PROCEDE RECHAZAR EL PLANTEO POR IMPROCEDENTE;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL PEDIDO DE REDUCCIÓN DE SANCIÓN PRESENTADO POR EL CLUB ROMERENSE, RESPECTO DEL

JUGADOR SR. BOTTARO THIAGO DNI 50.849.227, POR NO REUNIRSE LOS REQUISITOS DE LA ACORDADA 2/25.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQU/ESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 289/25

LA PLATA 10/09/2025

VISTO

LA PRESENTACIÓN DEL **CLUB A.C. BRANDSEN** RESPECTO DE LA JORNADA CELEBRADA EL 30/08/2025, ENTRE EL CLUB **C. FOMENTO LOS HORNOS** Y EL CLUB PRESENTANTE, **CATEGORÍAS SUB 14, SUB 12, SUB 10, SUB 8 Y +35**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB PRESENTANTE SUSCRIBE UN ESCRITO ACOMPAÑADO POR OTROS ESCRITOS DE TONO SIMILAR, EN EL QUE FORMULA APRECIACIONES RESPECTO DE LA IDONEIDAD DEL ÁRBITRO DESIGNADO, Y SE AGRAVIA DE SUS DECISIONES;

QUE SOSTIENE QUE EL SR. DIEGO SOBRAL NO SERÍA APTO PARA DIRIGIR, POR SUS LIMITACIONES FÍSICAS, AUNQUE DICE QUE LO HACE SIN DISCRIMINAR;

QUE TAMBIÉN SOSTIENE EL IMPETRANTE QUE HABRÍA RECUSADO ANTES AL JUEZ, Y EN LA OPORTUNIDAD PEDIDO JUGAR EN DISCONFORMIDAD, LO QUE NO HABRÍA SIDO ACEPTADO, SIN EXPONER QUIÉN HABRÍA IMPEDIDO HACERLO, ALUDIENDO A UNA COMUNICACIÓN CON AUTORIDAD DEL DEPARTAMENTO DE FÚTBOL FEMENINO Y AGREGANDO QUE TRATÓ DE DIALOGAR CON PERSONA QUE PUDIERA INTERCEDER, POR LA IMPORTANCIA DEL RESULTADO DEL PARTIDO +35, SIN PODER LOGRARLO;

QUE EL ESCRITO SE ENCUENTRA REDACTADO EN PRIMERA PERSONA Y SE EXPRESA QUE QUIEN LO HA ESCRITO ES LA SRTA. ROMINA PARIS, EN EL CASO JUGADORA DEL EQUIPO +35 DEL CLUB A.C. BRANDSEN;

QUE EN ESCRITOS SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES DEL CLUB BRANDSEN Y ANEXOS, **SE PROCURA DAR AL CASO UN TONO DE DISCRIMINACIÓN HACIA EL FÚTBOL FEMENINO;**

QUE ANTE LA **SOPRESA DE ESTE TRIBUNAL EN CUANTO A LAS MANIFESTACIONES** DEL CLUB BRANDSEN SOBRE UN PRESUNTO TRATO DISCRIMINATORIO HACIA EL FÚTBOL FEMENINO, CORRESPONDE EXPRESAR QUE **ESTE TRIBUNAL Y LA LIGA AMATEUR PLATENSE TODA, GENERAN Y HAN GENERADO EN EL PASADO CONDICIONES PROPICIATORIAS Y ACCIONES POSITIVAS PARA SU DESARROLLO;**

QUE EN DEFINITIVA, EN NOMBRE DE LA IGUALDAD SE SOLICITA LA NULIDAD DE LOS PARTIDOS DE LA JORNADA EN CRISIS Y SE PIDE REPROGRAMARLA;

QUE PARA DAR TRATAMIENTO AL PLANTEO DEL CLUB BRANDSEN, DEBEMOS REALIZAR UN ENCUADRE JURÍDICO, HABIDA CUENTA QUE **EL CLUB BRANDSEN NO MENCIONA NORMA ALGUNA QUE HABRÍA SIDO VIOLADA,** LIMITÁNDOSE A ESBOZAR MANIFESTACIONES DE DISCONFORMIDAD GENÉRICAS;

QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 83 DEL ESTATUTO DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE, ES EL COLEGIO DE ÁRBITROS EL ENCARGADO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS REFEREE DE LOS PARTIDOS Y ASISTENTES, HECHO QUE SE PRODUCE EN LA PRÁCTICA EN ARTICULACIÓN CON LAS ASOCIACIONES QUE LABORAN CON LA INSTITUCIÓN;

QUE LAS DESIGNACIONES DE LOS ÁRBITROS GUARDAN UN PROCEDIMIENTO, CUYOS PROTOCOLOS SON RESPETADOS POR LAS ASOCIACIONES Y SUPERVISADOS POR EL COLEGIO DE ÁRBITROS Y **SE APLICAN PARA TODOS LOS CLUBES INTEGRANTES DE ESTA LIGA POR IGUAL;**

QUE EN EL CASO, SE INFORMA QUE LA DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO SR. SOBRAL LO HA SIDO EN FORMA REGULAR, **TAL COMO SE EFECTÚA PARA CADA JORNADA,** SIN REGISTRARSE EN LO QUE VA DEL AÑO INCIDENTE O PLANTEO ALGUNO A SU RESPECTO,

INCLUSIVE HABIENDO DIRIGIDO EN ALGUNA OPORTUNIDAD AL PROPIO CLUB A.C. BRANDSEN;

QUE NO SE DETECTA POR ENDE ANOMALÍA ALGUNA EN LA DESIGNACIÓN CUESTIONADA QUE PERMITA PONERLA EN TELA DE JUICIO;

QUE POR LO ANTES DICHO, **EL PLANTEO DE DESIGUALDAD NO ENCUENTRA SUSTENTO;**

QUE NO ENCUENTRA ANDAMIAJE TAMPOCO FORMULAR UNA DESCALIFICACIÓN DEL ÁRBITRO POR SUS CONDICIONES FÍSICAS SIN APOYATURA EN PROBANZA ALGUNA, MÁS ALLÁ DE LOS MEROS DICHOS, DADO QUE EL HECHO DE INTEGRAR LAS NÓMINAS Y SER DESIGNADO PERIÓDICAMENTE POR LAS AUTORIDADES ESTATUTARIAS, HACEN PRESUMIR SU IDONEIDAD;

QUE, COMO SE HA DICHO, **EL CLUB PRESENTANTE NO HA APORTADO PRUEBA ALGUNA**, NO HA TAMPOCO OFRECIDO PROBANZA EN CONCRETO, MÁS QUE EXPRESARSE EN DESACUERDO CON LOS FALLOS ARBITRALES;

QUE, EN DEFINITIVA, NO PUEDE DARSE ASIDERO A UNA ACUSACIÓN DE FALTA DE APTITUDES DE UN ÁRBITRO SOLAMENTE POR MANIFESTACIONES DE UN CLUB, DEBIENDO PRESUMIRSE, POR EL CONTRARIO SU APTITUD;

QUE **LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE PRUEBAS SELLA LA SUERTE ADVERSA DEL PLANTEO DEL CLUB BRANDSEN;**

QUE EL REGLAMENTO GENERAL EN SUS ARTÍCULOS 212 Y CONCORDANTES REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE ÁRBITROS Y DE ÉSTOS, Y EN EL **ARTÍCULO 219 SE PRESCRIBE LA IMPOSIBILIDAD DE LOS CLUBES DE RECUSARLOS**, NO PUDIENDO LAS AUTORIDADES DE LA LIGA NI ESTE TRIBUNAL CONSIDERAR VÁLIDA LA RECUSACIÓN DEL CLUB BRANDSEN;

QUE, DESECHADA LA RECUSACIÓN Y SIN ENCONTRAR TRÁMITE LA NULIDAD ARTICULADA, ES DABLE PONER DE RELIEVE, QUE EL CLUB QUE SE CONSIDERE CON DERECHO PUEDE IMPUGNAR LA VALIDEZ DE UN PARTIDO, CONFORME ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 211 Y SS. DEL REGLAMENTO GENERAL Y 13 Y SS. DEL REGLAMENTO

DE TRANSGRESIONES Y PENAS, LO QUE SE DENOMINA PROTESTA DE PARTIDO;

QUE LA PROTESTA DE PARTIDO, AMÉN DE SER REGULADA POR LAS NORMAS DE DICHOS ARTÍCULOS, DEBE SER PRESENTADA CONFORME ACORDADA 1/2025 DE ESTE TRIBUNAL, PUBLICADA EN LA SESIÓN 2/2025;

QUE AQUÍ CABE HACER HINCAPIÉ EN QUE **EL CLUB A.C. BRANDSEN NO HA JUGADO BAJO PROTESTA** LOS PARTIDOS EN CUESTIÓN;

QUE SI BIEN EN SUS ESCRITOS SUGIERE EL CLUB BRANDSEN QUE SE HA JUGADO BAJO PROTESTA O QUE SE HABRÍA INTENTADO HACER ESO, LO CIERTO ES QUE TODO CLUB PUEDE HACERLO, Y BASTA DEJAR CONSTANCIA EN LAS PLANILLAS DE PARTIDO, HECHO QUE NO PUEDE SER IMPEDIDO POR PERSONA ALGUNA, PERO QUE **EN EL CASO, LOS REPRESENTANTES DEL CLUB IMPETRANTE FIRMARON DE CONFORMIDAD** Y NO EN DISCONFORMIDAD, ES DECIR QUE **NO LO HICIERON BAJO PROTESTA**;

QUE SUMADO TODO ELLO ES DABLE CONCLUIR QUE LA PRESENTACIÓN EN TRATAMIENTO NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES NI DE CONTENIDO DE UNA PROTESTA POR LO QUE DEBE RECHAZARSE IN LIMINE; (ART. 15 R.T. Y P., ART. 211 QUT. R.G.)

QUE DADA LA TEMÁTICA EN TRATAMIENTO CORRESPONDE DAR INTERVENCIÓN AL COLEGIO DE ÁRBITROS;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR “IN LÍMINE” EL PLANTEO DEL CLUB A.C. BRANDSEN, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS.- (ART. 15 R.T. Y P., ART. 211 QUAT., 219 R.G.)

ARTÍCULO 2º: DERIVAR LA PRESENTACIÓN DEL CLUB A.C. BRANDSEN AL COLEGIO DE ÁRBITROS.-

ARTÍCULO 3º: INSTAR AL CLUB BRANDSEN A ABSTENERSE DE REALIZAR MANIFESTACIONES PÚBLICAS QUE PUEDAN AFECTAR LA DIGNIDAD PERSONAL O LABORAL DE INTEGRANTES DE LA LIGA.-

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 292/25.-

LA PLATA, 10/09/2025.-

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 06/09/2025 ENTRE LOS CLUBES **9 DE JULIO VS. LOS DRAGONES, SÉPTIMA DIVISIÓN,** Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB VISITANTE NO PRESENTÓ EQUIPO REPRESENTATIVOS PARA LA CATEGORÍA DEL EPÍGRAFE, POR LO QUE NO SE PUDO DISPUTAR EL PARTIDO;

QUE EL CLUB LOS DRAGONES NO CONSTA QUE DIERA AVISO DE SU NO PRESENTACIÓN CON ANTELACIÓN;

QUE DADA LA IMPORTANCIA DE RESPETAR LA PROGRAMACIÓN DE LA JORNADA, Y SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS -ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA SÉPTIMA-, SU AUSENCIA, IMPLICA DAR POR PERDIDO EL PARTIDO AL INFRACTOR, Y HACE PROCEDENTE APLICAR UNA MULTA, QUE, EN LA ESPECIE DEBE CONTENER UN RESARCIMIENTO AL CLUB LOCAL (ARTS., 109, 152, 99, 149 R.T. Y P.);

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **9 DE JULIO VS. LOS DRAGONES, SÉPTIMA DIVISIÓN, AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO AL LOCAL.-** (ARTS. 109, 152 RT Y P)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB LOS DRAGONES UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE AL CLUB 9 DE JULIO, COMO RESARCIMIENTO, POR NO PRESENTACIÓN DE LA CATEGORÍA SÉPTIMA.- (ARTS. 109, 149 y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

La Plata, 03/09/25

VISTO

LA PRESENTACIÓN DEL CLUB ARGENTINO JUVENIL CON RELACIÓN A LA SANCIÓN APLICADA AL SR. BARBUSANO AGUSTIN DNI 41.454.960, Y

CONSIDERANDO

QUE EL CLUB IMPETRANTE INFORMA QUE EN EL SISTEMA COMET HABRÍA UN ERROR DE REGISTRO, AL FIGURAR EL JUGADOR CON MAYOR CANTIDAD DE FECHAS DE LAS CORRESPONDIENTES;

QUE CHEQUEADO EL SISTEMA SE VERIFICA QUE ASISTE RAZÓN AL RECURRENTE;

QUE PROCEDE POR TANTO CORREGIR EL SISTEMA Y ADECUARLO A LA SANCIÓN APLICADA;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: HACER LUGAR AL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB ARGENTINO JUVENIL Y MODIFICAR EL REGISTRO COMET RESPECTO DEL SR. BARBUSANO AGUSTIN DNI 41.454.960 (ARGENTINO JUVENIL) CONFORME SE SOLICITA.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.